El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-00067-00

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: John Edison Carmona Gutiérrez

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Providencia Segunda Instancia

*Tema:* ***DERECHO DE PETICIÓN. NÚCLEO ESENCIAL. NECESIDAD DE QUE LA PETICIÓN ESTÉ COMPLETA / DESISTIMIENTO TÁCITO / REVOCA / NIEGA -*** *Entrando a analizar el derecho de petición, se tiene que este exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé a conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección. Ahora, es indispensable precisar que para que la entidad solicitada pueda atender en debida forma el derecho de petición y se le pueda exigir por vía de tutela, es necesario que la petición esté completa, esto es, que vaya acompañada de los anexos y la información suficiente.*

*(…)*

*No es posible, ante el derecho perseguido, pedir simplemente que se certifique su monto, sino que debe verificarse la existencia del derecho y para tal fin, se insiste, son necesarios los documentos exigidos por la entidad demandada. Por tal motivo, se tiene que el no cumplimiento de la aludida carga por el petente, genera como consecuencia que la petición se entienda desistida, conforme a lo enunciado en el canon 17 del CPACA, subrogado por la Ley 1755 de 2015. Por lo tanto, estima la Sala que en este caso, el derecho de petición fue tácitamente desistido, pues ante el requerimiento de la entidad, el petente guardó silencio, motivo por el cual no hay petición alguna pendiente de resolver y, por tanto, la tutela no debe declararse improcedente por carencia actual de objeto, sino, que debe negarse por no existir vulneración alguna, modificándose la decisión de primer grado en tal sentido.*

Pereira, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

### Acta número \_\_\_ del 11 de abril de 2018.

 Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el 20 de febrero de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por ***John Edison Carmona Gutiérrez*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el portavoz judicial del demandante que el 13 de octubre de 2017 presentó derecho petición ante la demandada, que en dicha solicitud se le pidió a la entidad certificar el saldo que por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez le correspondía al causante José Jair Carmona Arias y que a la fecha no le han dado respuesta.

Por tal motivo pide que se tutele su derecho de petición y se ordene a la sociedad pasiva de que dé respuesta de fondo al derecho de petición.

Admitida la acción, Colpensiones allegó copia de respuesta brindada al solicitante, por lo que pide que se declare improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza a-quo declaró la carencia actual de objeto, puesto que estimó que la respuesta dada por la entidad, si bien no certificó el monto de la indemnización sustitutiva, si indicó que tramites debían seguirse por parte de los interesados para lograr ello, requerimiento que la entidad hizo de manera oportuna y que no cumplió la parte accionante.

III. IMPUGNACIÓN.

El apoderado de la parte accionante impugnó la decisión al estimar que la petición que se había elevado a la entidad estaba encaminada a la certificación del saldo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor José Jair Carmona Arias, información necesaria para poder efectuar tramite sucesoral.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, para que exista una carencia actual de objeto, es necesario que se presente una vulneración inicial del derecho, pues de no darse afectación alguna no se debe declarar el hecho superado, sino que debe negarse el amparo de tutela ante la inexistencia de afectación.

Entrando a analizar el derecho de petición, se tiene que este exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé a conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección. Ahora, es indispensable precisar que para que la entidad solicitada pueda atender en debida forma el derecho de petición y se le pueda exigir por vía de tutela, es necesario que la petición esté completa, esto es, que vaya acompañada de los anexos y la información suficiente.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que Colpensiones emitió el 13 de octubre de 2017 el documento BZ2017\_10933284-2755390 –fls. 15 y ss.- en el cual indica que para poder gestionar la solicitud se hace necesario radicar unos formularios determinados y allegar una documentación necesaria para determinar la existencia del derecho pensional pretendido. Tal documento, como lo estimó la a-quo, imponía al solicitante una carga adicional de aportar una documentación y rellenar unos formularios de la entidad, los cuales no resultan caprichosos por la entidad, sino que atienden a la necesidad de establecer, en primer lugar si el derecho a la indemnización sustitutiva procede en el caso puntual, ante el deceso del afiliado –art. 49 L. 100 de 1993- y determinado ello, establecer su monto.

No es posible, ante el derecho perseguido, pedir simplemente que se certifique su monto, sino que debe verificarse la existencia del derecho y para tal fin, se insiste, son necesarios los documentos exigidos por la entidad demandada. Por tal motivo, se tiene que el no cumplimiento de la aludida carga por el petente, genera como consecuencia que la petición se entienda desistida, conforme a lo enunciado en el canon 17 del CPACA, subrogado por la Ley 1755 de 2015. Por lo tanto, estima la Sala que en este caso, el derecho de petición fue tácitamente desistido, pues ante el requerimiento de la entidad, el petente guardó silencio, motivo por el cual no hay petición alguna pendiente de resolver y, por tanto, la tutela no debe declararse improcedente por carencia actual de objeto, sino, que debe negarse por no existir vulneración alguna, modificándose la decisión de primer grado en tal sentido.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

***1º. Modificar*** el fallo del 20 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela de la referencia, en el sentido de que **NIEGA** la misma, por no existir vulneración del derecho de petición.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)